

Boletín Informativo Venezuela

Circular

Déficit de encaje será de ciento veintiséis por ciento (126%) anual

El Banco Central de Venezuela (BCV) en su página oficial www.bcv.org.ve publicó Circular de fecha 26/03/2020, donde informa a las instituciones bancarias, que a partir de la presente fecha y hasta nuevo aviso, el costo financiero al que se refiere el **artículo 7(*)** ejusdem aplicable sobre el déficit de encaje, será únicamente del ciento veintiséis por ciento (126%) anual (Ver Circular [Aquí](#)).

(*) El **artículo 7** de la Gaceta Oficial 41.472 señala lo siguiente: A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, las instituciones bancarias, que presenten

un déficit de encaje igual o menor al déficit global inicial deberán pagar al Banco Central de Venezuela una tasa de interés anual de ciento veinte y seis por ciento (126%) sobre el monto del déficit de encaje.

Las instituciones bancarias que presenten un déficit de encaje mayor al déficit global inicial, pagarán al Banco Central de Venezuela, un costo financiero complementario sobre el monto adicional no cubierto, el cual será calculado diariamente por el Banco Central de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

CONTENIDO

Estado de Emergencia
Página 2

Laboral
Página 7

Tributos Nacionales
Página 8

Banca
Página 11

Comercio Exterior
Página 15

Otras Disposiciones de Interés
Página 16

Tasa de Interés
Página 17

Tipo de Cambio de
Referencia BCV
Página 18



Estado de Emergencia

Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19)

En Gaceta Oficial N° 6.519 Extraordinario de fecha 13/03/2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.160 de fecha 13/03/2020 en el cual se declara el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19) (Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

A continuación se citan algunas de las disposiciones más relevantes entre otras:

Artículo 1. Se decreta el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.

Artículo 5. Las personas naturales, así como las personas jurídicas privadas, están en la obligación de cumplir lo dispuesto en este Decreto y serán individualmente responsables cuando su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía o la cabal ejecución de las disposiciones de este Decreto. Éstas deberán prestar su concurso cuando, por razones de urgencia, sea requerido por las autoridades competentes.

Artículo 7. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar restricciones a la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas, cuando ello resulte necesario como medida de protección o contención del coronavirus COVID-19.

Los Decretos mediante los cuales se acuerden las restricciones señaladas en el encabezado de este artículo observarán medidas alternativas que permitan la circulación vehicular o peatonal para la adquisición de bienes esenciales: alimentos, medicinas, productos médicos; el traslado a centros asistenciales; el traslado de médicos, enfermeras y otros trabajadores de los servicios de salud; los traslados y desplazamientos de vehículos y personas con ocasión de las actividades que no pueden ser objeto de suspensión de conformidad con la normativa vigente, así como el establecimiento de corredores sanitarios, cuando ello fuere necesario.

Cuando sea necesaria la circulación vehicular o peatonal conforme al párrafo precedente, deberá realizarse preferentemente por una sola persona del grupo familiar, grupo de trabajadores y/o trabajadoras o de personas vinculadas entre sí en función de la actividad que realizan, el establecimiento donde laboran o el lugar donde habitan. En todo caso, deberán abordarse mecanismos de organización en los niveles en que ello sea viable a fin de procurar que, en un determinado colectivo de personas, la circulación se restrinja a la menor cantidad posible de ocasiones y número de personas, y se tomen todas las previsiones necesarias para evitar la exposición al coronavirus COVID-19. Los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de tránsito, relaciones interiores y transporte coordinarán con las autoridades estatales y municipales el estricto cumplimiento de las restricciones que fueren impuestas de conformidad con este artículo. A tal efecto, podrán establecer los mecanismos idóneos para facilitar las autorizaciones para tránsito y su ágil verificación, así como las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 8. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas. Dicha suspensión implica además la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación.

<p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p>No serán objeto de la suspensión indicada en el artículo precedente:</p>	1. Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.
	2. Los expendios de combustibles y lubricantes.
	3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.
	4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.
	5. El traslado y custodia de valores.
	6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).
	7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
	8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.
	9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), polícloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).
	10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.
	11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

(...)

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, SUDEBAN, sin dilación alguna, divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada, así como el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, y el de actividades laborales de sus trabajadores. (*)

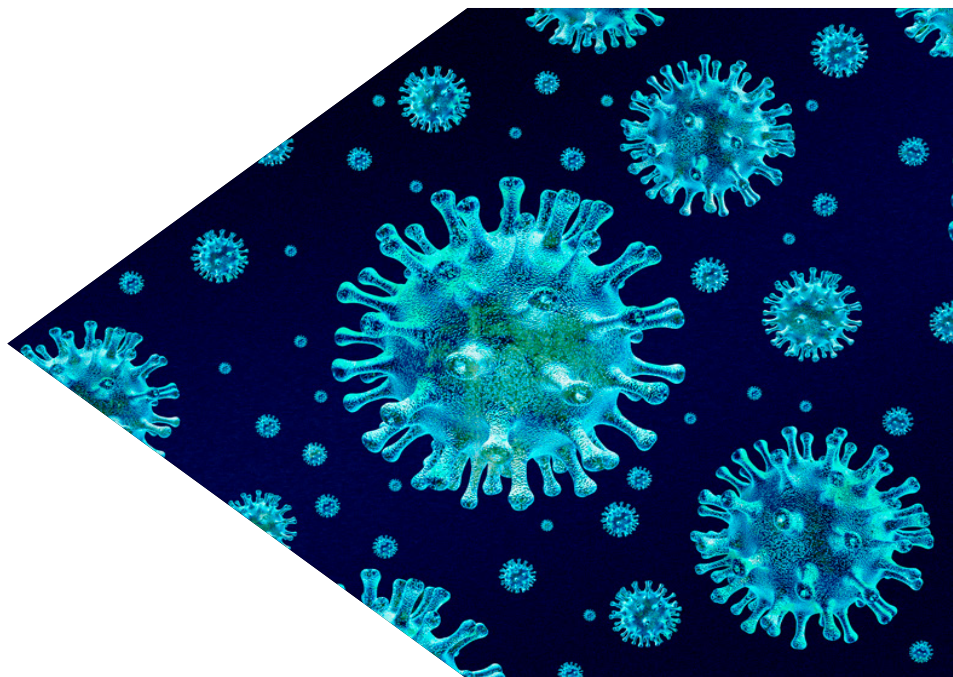
Artículo 30. Se crea la Comisión Presidencial para la Prevención y Control del Coronavirus (COVID-19), la cual tendrá por objeto coordinar y asesorar todo lo relativo a la implementación de las medidas que sean necesarias adoptar para frenar y controlar la propagación de la pandemia del Coronavirus.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Se exhorta al Tribunal Supremo de Justicia a tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. La suspensión o interrupción de un procedimiento administrativo como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o las restricciones a la circulación que fueren dictadas no podrá ser considerada causa imputable al interesado, pero tampoco podrá ser invocada como mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública. En todo caso, una vez cesada la suspensión o restricción, la administración deberá reanudar inmediatamente el procedimiento.

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA. Este decreto tendrá una vigencia de 30 días, prorrogables por igual período, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio.

(*) Por su parte, la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario (Sudeban), a través de una circular, anunció el mismo día 13 de marzo de 2020, que desde el lunes 16 de marzo quedaban excepcionalmente suspendidas todas las actividades del sector bancario que impliquen la atención directa a los clientes, usuarios y usuarias y el público en general a través de su red de agencias, taquillas, oficinas y sedes administrativas en todo el país, debiendo garantizarse la asistencia del personal mínimo requerido para el funcionamiento y uso óptimo de los cajeros automáticos, banca por internet, medios de pago electrónico, tales como Pago Móvil Interbancario (P2P, P2C, C2P), Transferencias, Puntos de Venta y cualquier otra modalidad de servicios bancarios en línea considerados en los respectivos planes de prestación de servicios para días no laborables, todo ello, en atención a la naturaleza de servicio público de las actividades que prestan.



Medidas económicas por pandemia COVID-19: Suspensión de pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de aquellos utilizados como vivienda principal

En Gaceta Oficial N° 6.522 Extraordinario de fecha 23/03/2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.169 de fecha 23/03/2020 en el cual se suspende hasta el 01/09/2020 el pago de los cánones de arrendamiento de inmuebles de uso comercial y de aquellos utilizados como vivienda principal, a fin de aliviar la situación económica de los arrendatarios y arrendatarias por efecto de la pandemia mundial del coronavirus COVID-19. En el plazo previsto en este artículo no resultará exigible al arrendatario o arrendataria el pago de los cánones de arrendamiento que correspondan, ni los cánones vencidos a la fecha aún no pagados, ni otros conceptos pecuniarios acordados en los respectivos contratos de arrendamiento inmobiliario (**artículo 1**).

Asimismo, por un lapso de hasta seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se suspende la aplicación del **artículo 91**(*) de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda. Por el mismo periodo, se suspende la aplicación de la causal de desalojo establecida en el literal "a" del **artículo 40**(**) del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial (**artículo 2**).

Según el **artículo 3**, las partes de los respectivos contratos de arrendamiento podrán acordar, mediante consenso, términos especiales de la relación arrendaticia en el plazo a que refiere este Decreto a los fines de adaptarla a la suspensión de pagos; para lo cual podrán fijar los parámetros de reestructuración de pagos o refinanciamiento que correspondan. En ningún caso, podrá obligarse al arrendatario o arrendataria a pagar el monto íntegro de los cánones y demás conceptos acumulados de manera inmediata al término del plazo de suspensión.

Si las partes no alcanzaren un acuerdo acerca de la reestructuración de pagos o el refinanciamiento del contrato de arrendamiento, someterán sus diferencias a la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (SUNAVI), en el caso de los inmuebles destinados a uso como vivienda principal, y a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE) cuando se trate de inmuebles comerciales, para dirimir estos conflictos y en caso de ser necesario intermediaran en el establecimiento de las nuevas condiciones que temporalmente aplicaran para las partes.

La suspensión a que se refiere este Decreto será desaplicada en aque-

llos casos de reinicio de la actividad comercial, con anterioridad al término máximo previsto en este Decreto; así como a los establecimientos comerciales que por la naturaleza de su actividad y de conformidad con los lineamientos impartidos por el Ejecutivo Nacional, se encuentren operando o prestando servicio activo de conformidad con alguna de las excepciones establecidas al cese de actividades decretado con ocasión al Estado de Alarma. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional establecerá mediante Resolución los términos con base a los cuales procederá la desaplicación excepcional a que se refiere este artículo (**artículo 5**).

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

(*) **artículo 91** de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda:

Sólo procederá el desalojo de un inmueble bajo contrato de arrendamiento, cuando la acción se fundamente en cualquiera de las siguientes causales:

1. En inmuebles destinados a vivienda, que el arrendatario o arrendataria haya dejado de pa-

gar cuatro cánones de arrendamiento sin causa justificada, de acuerdo a los criterios definidos por la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda, para tal fin.

2. En la necesidad justificada que tenga el propietario o propietaria de ocupar el inmueble, o alguno de sus parientes consanguíneos hasta del segundo grado.
3. En el hecho que el arrendatario o arrendataria haya destinado el inmueble a usos deshonestos, indebidos o en contravención a la conformidad de uso conce-

dida por las autoridades municipales, la comuna o el consejo comunal respectivos, o por el hecho de que el arrendatario o arrendataria haya cambiado el uso o destino que para el previ6.

4. Que el arrendatario o arrendataria haya ocasionado al inmueble deterioros mayores que los provenientes del uso normal del inmueble, o efectuado reformas no autorizadas por el arrendador.
5. Que el arrendatario o arrendataria haya incurrido en la violaci6n o 34 incumplimiento de las disposiciones de la normativa que

regule la convivencia ciudadana, dictada por las autoridades competentes y por el Comit6 Multifamiliar de gesti6n.

(**) **artículo 40** literal “a” del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulaci6n del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial:

Son causales de desalojo:

- a. Que el arrendatario haya dejado de pagar dos (02) cánones de arrendamiento y/o dos (2) cuotas de condominio o gastos comunes consecutivos.





Laboral

Se ratifica la inamovilidad laboral para el sector público y privado hasta el 31/12/2020

En Gaceta Oficial N° 6.520 Extraordinario de fecha 23/03/2020, fue publicado el Decreto Presidencial 4.167 de fecha 23/03/2020 mediante el cual se ratifica la inamovilidad laboral de las trabajadoras y trabajadores del sector público y privado regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, hasta el 31/12/2020, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, a fin de proteger el derecho al trabajo como proceso fundamental que permite la promoción de la prosperidad, el bienestar del pueblo (**artículo 1**).

De acuerdo a lo señalado en el **artículo 2**, las trabajadoras y trabajadores amparados por este Decreto no podrán ser despedidos, desmejorados o trasladados sin justa causa calificada previamente por el Inspector o Inspectora del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y los Trabajadoras.

En caso que la trabajadora o el trabajador protegido por la inamovilidad establecida en este Decreto sea despedido, desmejorado sin justa causa o trasladado sin su consenti-

miento, podrá interponer denuncia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes ante el Inspector o Inspectora del Trabajo de la jurisdicción, y solicitar el reenganche y el pago de salarios caídos, así como los demás beneficios dejados de percibir, o la restitución de la situación jurídica infringida, según el procedimiento establecido en el artículo 425 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (**artículo 3**).

Gozarán de la protección de inamovilidad, y por consiguiente estarán amparados por la estabilidad las trabajadoras y los trabajadores a que se refiere el **artículo 87** del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. (*)

Quedan exceptuados de este Decreto las trabajadoras y trabajadores que ejerzan cargos de dirección y las trabajadoras y trabajadores de temporada u ocasionales.

La estabilidad de las funcionarias y funcionarios públicos se regirá por las normas de protección contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, sin perjuicio de las demás disposiciones que le resulten

aplicables (**artículo 5**).

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(*) El **artículo 87** mencionado se refiere a:

1. Los trabajadores y trabajadoras a tiempo indeterminado a partir del primer mes de prestación de servicio.
2. Los trabajadores y trabajadoras contratados y contratadas por tiempo determinado, mientras no haya vencido el término del contrato.
3. Los trabajadores y trabajadoras contratados y contratadas para una obra determinada, hasta que haya concluido la totalidad de las tareas a ejecutarse por el trabajador o trabajadora, para las cuales fueron expresamente contratados y contratadas.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).



Tributos Nacionales

Se reajusta la Unidad Tributaria (U.T.) de Bs. 50,00 a Bs. 1.500,00 desde el 13/03/2020

En Gaceta Oficial N° 41.839 de fecha 13/03/2020, fue publicada la Providencia Administrativa N° SNAT/2020/00006 de fecha 21/01/2020, emitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante la cual se reajusta el valor de la Unidad Tributaria (U.T.) de **Cincuenta Bolivares (Bs. 50,00) a Un Mil Quinientos Bolivares (Bs. 1.500,00)** (artículo 1).

El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean Servicio (sic), no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes

del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan (**artículo 2**).

En los casos de tributos que se liquiden por periodos anuales, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente por lo menos ciento ochenta y tres (183) días continuos del periodo respectivo, y para los tributos que se liquiden por periodos distintos al anual, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente para el inicio del periodo, todo de conformidad con lo establecido en Parágrafo Tercero del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributaria (**artículo 3**).

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

La transcripción del artículo 2 se ve incompleta en la Gaceta Oficial circulada.



Se establece la Unidad Tributaria Municipal en jurisdicción del Municipio Libertador

En Gaceta Municipal del Municipio Libertador N° 4.535 de fecha 27/02/2020, el Concejo del Municipio Bolivariano Libertador sancionó la "Ordenanza mediante la cual se establece la Unidad Tributaria Municipal en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital".

Según el **artículo 2**, la Unidad Tributaria Municipal se aplicará a los fines de los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones pecuniarias, intereses, accesorios, precios públicos y demás valores que se establezcan en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

El valor de la Unidad Tributaria Municipal será la equivalencia, expresado en bolívares, que se corresponda

al uno como siete por ciento (1,7%) del cripto-activo Petro fluctuante, creado mediante el Decreto Presidencial N° 3.196, publicado en la Gaceta Oficial N° 6346 Extraordinario de fecha 08/12/2017 (**artículo 3**).

El **artículo 4** establece que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT) deberá publicar mensualmente el monto que se corresponda al valor de la Unidad Tributaria Municipal, a través de su página oficial: <https://sumat.gob.ve>

La publicación del valor de la Unidad Tributaria Municipal deberá ser mensualmente por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT), en atención al artículo precedente, aplicará para

el mes calendario siguiente. En el caso de no producirse la publicación o producirse extemporáneamente, se mantendrá vigente el último valor establecido oficialmente para el mes anterior (**artículo 5**).

La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

(Ver Gaceta Municipal [Aquí](#)).



Se prorroga el lapso para Declarar y Pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios en el Municipio Libertador

En Gaceta Municipal del Municipio Libertador N° 4.546 de fecha 30/03/2020, el Concejo del Municipio Bolivariano Libertador publicó el Decreto N° 005-2020 de fecha 30/03/2020 donde establece una prórroga del lapso para la Declaración y Pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, para el período fiscal comprendido entre el 01/02/2020 al 29/02/2020, el cual podrá ser pagado hasta el 13/04/2020 (**artículo 1**).

Según el **artículo 2**, quedan amparados por la medida de prórroga objeto del presente decreto, todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u orga-

nizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano del Distrito Capital.

La consulta del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar será realizada por la vía electrónica, a través de la página web www.sumat.gob.ve (**artículo 3**).

El **artículo 5** establece que una vez realizados los pagos, el contribuyente está en la obligación a enviar al correo electrónico identificado como: contingenciassumat@gmail.com, con la siguiente información:

- N° de referencia.
- N° de planilla.
- Nombre de la empresa.

- Registro de Información Fiscal (RIF).
- Comprobante de la transferencia.
- Planilla de autoliquidación o liquidación.

El presente Decreto entrará en publicación en la Gaceta del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

(Ver Gaceta Municipal [Aquí](#)).

Se prorroga desde el 01/04/2020 hasta el 15/04/2020 el lapso para la Declaración y el Pago de Impuestos de Actividades Económicas del Municipio Chacao

En Gaceta Municipal del Municipio Chacao N° 1.989 de fecha 16/03/2020, fue publicado el Decreto del Alcalde N° 015-2020 mediante el cual se prorroga desde el 01/04/2020 hasta el 15/04/2020, el lapso para la Declaración y el Pago de Impuestos de las Actividades Económicas del Municipio Chacao, correspondiente al mes de febrero del presente año.

Asimismo, se prorroga desde el 01/04/2020 hasta el 15/04/2020, el lapso para la Declaración y el Pago de Impuestos de Inmuebles Urbanos e Impuestos sobre Vehículos del Municipio Chacao, correspondiente al primer trimestre del presente año.

Se mantienen vigentes los Beneficios Fiscales previstos para la Declaración y Pago de Impuestos de

Inmuebles Urbanos e Impuestos sobre Vehículos del Municipio Chacao, inherente al primer trimestre del presente año.

El presente Decreto si las circunstancias así lo ameritan, podrá ser prorrogado.

(Ver Decreto Municipal [Aquí](#)).



Medidas de protección económica en Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19)

En Gaceta Oficial N° 6.521 Extraordinario de fecha 23/03/2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.168 de fecha 23/03/2020 en el cual se ordena al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (Sudeban), la implementación de un régimen especial del pago de los créditos vigentes en la banca nacional pública y privada que permita a los respectivos deudores un alivio de su situación financiera a los fines de afrontar la afectación extraordinaria generada por la crisis mundial con ocasión de la propagación del coronavirus COVID-19. Dicho régimen se desarrollará a partir de las siguientes bases:

Bases	1. Se aplicará a todo tipo de crédito otorgado por instituciones del sector bancario, vigente y liquidado total o parcialmente, al 13 de marzo de 2020.
	2. Se extenderá al pago de capital e intereses, términos de reestructuración y cualquier otra cláusula contenida en los respectivos contratos de crédito.
	3. Podrá establecerse la suspensión de pagos, lo cual supondrá la suspensión de la exigibilidad de éstos y el cumplimiento de cualquier otra condición vinculada a los pagos suspendidos, por plazos de hasta ciento ochenta (180) días.
	4. Podrán establecerse con carácter general condiciones especiales, para determinadas categorías de créditos.
	5. No podrán establecerse intereses moratorios, ni la exigibilidad inmediata del pago total o parcial del crédito al término de la suspensión.
	6. Los créditos pactados con base a unidades de valor de crédito comercial (UVCC) o con base a unidades de valor de crédito productivo (UVCP), mantendrán su mecanismo de cálculo del capital durante el plazo de suspensión, pero serán cancelados conforme a las nuevas condiciones.

Los órganos y entes competentes procederán a la articulación e implementación de normas excepcionales aplicables a las condiciones de los Créditos vigentes y liquidados total o parcialmente a la fecha de publicación de este Decreto, cuando ello sea necesario en función de las competencias materiales que le correspondan (**artículo 1**).

Según el **artículo 2**, se ordena la priorización de la asignación de créditos por parte de las instituciones del sector bancario a los sectores estratégicos cuya actividad resulta indispensable para atender las medidas preventivas y paliativas relacionadas con el Estado de Alarma Decretado por el Ejecutivo Nacional. La banca pública y privada, bajo supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (Sudeban), y el respectivo Comité Rector, priorizará inicialmente los sectores Agroalimentario, incluyendo agroindustrias y cadenas de producción y distribución de alimentos; Farmacéutico; e Industrial de productos de higiene. Los órganos competentes podrán ampliar dichos sectores en función de los requerimientos nacionales para la atención de la pandemia por COVID-19 y sus consecuencias.

Se instruye al Comité Rector de la Cartera Única Productiva Nacional para que dicte los lineamientos aplicables para el acceso a los créditos de la referida Cartera, priorizando los sectores estratégicos a que se refiere este decreto, garantizando su expedita tramitación y velando por la preeminencia de los trámites de la pequeña y Mediana Empresa (**artículo 3**).

De acuerdo a lo señalado en el **artículo 4**, se faculta al Vicepresidente Sectorial de Economía para desarrollar lo aspectos que sean necesarios para la implementación de este Decreto, atendiendo a las particularidades de la pandemia mundial del COVID-19 y sus posibles consecuencias sobre la economía nacional y, en particular, respecto de los sectores más vulnerables de la población venezolana.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).



Normas relativas a las condiciones especiales para los créditos otorgados antes de la entrada en vigencia del decreto N° 4.168 de fecha 23/03/2020

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (Sudeban) en ejecución de las medidas económicas publicadas en la Gaceta Oficial N° 6.521 Extraordinaria, publica la Resolución N° 008.20 de fecha 23/03/2020 donde establecen las normas relativas a las condiciones especiales para los créditos otorgados antes de la entrada en vigencia del decreto N° 4.168 de fecha 23/03/2020.

La presente Resolución está dirigida a las Instituciones Bancarias Públicas y Privadas, que se encuentran sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que hayan otorgado crédito a las personas naturales y jurídicas que puedan ser afectadas a raíz de la pandemia de COVID-19 acaecida en el país, en el marco de la situación de Estado de Alarma decretado por el Ejecutivo Nacional (**artículo 1**).

El **artículo 2** señala que la presente normativa tiene como objeto establecer las condiciones especiales para la administración de la cobranza de la cartera de créditos, de riesgo y constitución gradual de provisiones para los créditos liquidados, total o parcialmente, hasta el 13/03/2020, y aquellos que sean sometidos a un proceso de reestructuración.

Los créditos vigentes otorgados por las instituciones bancarias a personas naturales y jurídicas distintos de los créditos comerciales otorgados mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) y los créditos otorgados en el marco de la Cartera Productiva Única Nacional, expresados en Unidad de Valor de Crédito Productivo (UVCP), no serán objeto de la reclasificación establecida mediante Resolución No 009/1197, hasta un plazo de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la de la emisión de la presente Resolución (**artículo 4**).

Asimismo, los créditos que sean reestructurados bajo el marco de estas Normas, podrán mantenerse contabilizados en el grupo de cartera de créditos vigentes, así como sus respectivos rendimientos devengados por cobrar. A tales efectos, las Instituciones Bancarias deberán establecer y llevar registros auxiliares específicos y necesarios para su adecuado control, seguimiento y reportes que sean requeridos por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (**artículo 6**).

<p>Artículo 8</p> <p>El registro contable de los ingresos relacionados con los créditos reestructurados de acuerdo con las referencias contenidas en la presente Resolución, deberá cumplir las siguientes instrucciones:</p>	<p>a) Intereses por cobrar de créditos vigentes al momento de la reestructuración: Se seguirá aplicando el método del devengado durante el plazo de amortización de capital y/o intereses. Para el caso de los nuevos intereses que se generen a partir del otorgamiento de la reestructuración, se deberá aplicar igualmente el referido método.</p> <p>b) Intereses por cobrar de créditos vencidos al momento de la reestructuración e intereses de mora por créditos: se registrarán como ingresos una vez que sean efectivamente recaudados.</p>
--	---

(Ver Resolución [Aquí](#)).

BCV autoriza la venta de divisas en efectivo

El Banco Central de Venezuela (BCV) en su página oficial www.bcv.org.ve publicó Circular de fecha 13/03/2020, donde informa a las instituciones financieras tanto públicas como privadas que dichos intermediarios podrán solicitar, mediante comunicación dirigida a la Gerencia

de Operaciones Cambiarias, adscrita a la Vicepresidencia de Operaciones Internacionales de este Ente Emisor, autorización para proceder a la venta de sus posiciones en moneda extranjera en efectivo derivadas de las operaciones cambiarias al menudeo, en los mecanismos establecidos en

el Sistema de Mercado Cambiario.

La presente Circular entrará en vigencia el 13/03/2020.

(Ver Circular [Aquí](#)).

El BCV informa las tasas de descuento a negocios por procesamiento de pagos realizados con tarjetas o vías electrónicas

En Gaceta Oficial N° 41.824 de fecha 18/02/2020, fue publicado el Aviso Oficial de fecha 18/02/2020 emitido por el Banco Central de Venezuela, mediante el cual informa al público en general que el Emisor y/o el Banco Adquirente podrán cobrar al Negocio Afiliado con ocasión de la prestación del servicio de autorización y/o procesamiento de pagos realizados con tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, a través de los terminales de punto de venta, una Tasa de Descuento o Comisión del Comercio, hasta los límites máximos que señalamos a continuación:

Tasa de descuento o comisión del comercio (porcentaje máximo)		
Alimentación	2,50	0,75
Servicios públicos básicos	2,50	1,00
Salud	2,50	0,75
Educación	2,50	1,00
Vestido y calzado	4,00	1,50
Equipamiento del hogar	4,00	1,50
Entrenamiento	5,00	2,00
Bienes y servicios financieros y no financieros	5,50	2,00
Bienes y servicios suntuarios	10,00	2,50

El presente Aviso Oficial sustituye al dictado en esta materia por el Directorio del Banco Central de Venezuela en fecha 04/12/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.073 de la misma fecha.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).



Comercio Exterior

Se crea Comisión Presidencial “Comité de Comercio Exterior”

En Gaceta Oficial N° 41.815 de fecha 05/02/2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.110 de fecha 05/02/2020, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial, con carácter permanente, denominada “Comité de Comercio Exterior”, la cual tendrá por objeto formular e implementar la política en materia de comercio exterior, fomento y promoción de las exportaciones, a fin de garantizar el bienestar de las venezolanas y los venezolanos y el incremento de la capacidad productiva nacional (**artículo 1**).

Según el **artículo 4**, el “Comité de Comercio Exterior” contará con la asesoría de todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que considere conveniente. A tal efecto, podrá solicitar su participación mediante convocatoria e invitación especial, y constituir grupos técnicos de trabajo para atender determinados asuntos relacionados con su objeto.

En el **artículo 5** se establece el elenco de atribuciones propias y delegadas que tendrá este Comité de Co-

mercio Exterior, las cuales pueden ser consultadas [Aquí](#) y dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- Aprobar el Arancel de Aduanas (numeral 5).
- Expedir las directrices sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias, regimenes y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, generales y sectoriales, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros (numeral 14).
- Adoptar las medidas necesarias para la simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior, distintas de los procesos aduaneros (numeral 15).
- Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo re-

quieran (numeral 18).

El **artículo 7** establece que el “Comité de Comercio Exterior” contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por la máxima autoridad del Servicio Nacional Integrado de la Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las empresas y demás formas asociativas, están en la obligación de colaborar con el “Comité de Comercio Exterior”, en el ejercicio de sus funciones y muy especialmente, informar de manera inmediata sobre los obstáculos, situaciones o inconvenientes que afecten el objeto del Comité o cualquier otra información que sea requerida, remitiéndola dentro del lapso que le sea indicado. (**artículo 11**).

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Otras Disposiciones de Interés

Materia	Gaceta Oficial y Fecha	Instrumento y Fecha	Órgano	Contenido
Salud	N° 41.841 17/03/2020	Decreto N° 4.166 17/03/2020	Presidencia de la República	Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como cualquier otro impuesto o tasa aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales (mascarillas, tapabocas y otros insumos relacionados) realizadas por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, destinados a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19), que en él se señalan.
Minería	N° 41.841 17/03/2020	Resolución N° 0008 17/03/2020	Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico	Las presentes normas tienen por objeto desarrollar las disposiciones, referidas a los requisitos, recaudos y obligaciones que deben cumplir las empresas públicas y privadas que posean alianzas estratégicas con la Corporación Venezolana de Minería S.A. (CVM), para obtener el Informe Favorable para el Uso de Sustancias Explosivas y sus Accesorios en labores de exploración y explotación minera, ante el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, a los fines de tramitar el permiso de adquisición, traslado y uso de explosivos ante la Dirección General de Armas y Explosivos (DAEX) del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Tasas de Interés

Año/Meses	Tasa activa máxima anual bancaria Art. 128, 130, 142-f y Art. 143 P4 (LOTTT) (2)	Tasa intereses moratorios para obligaciones Tributarias(1)	Tasa pasiva máxima anual Bancaria(2)	Tasa promedio entre activa y pasiva Art. 143 P3 (LOTTT)(3)
Año 2018				
Enero	21,19%	23,95%	14,51%	17,85%
Febrero	22,58%	23,96%	14,51%	18,55%
Marzo	21,70%	23,93%	14,50%	18,10%
Abril	21,93%	23,99%	14,58%	18,26%
Mayo	20,99%	23,97%	14,61%	17,80%
Junio	20,81%	23,99%	14,88%	17,85%
Julio	20,56%	23,99%	14,66%	17,61%
Agosto	21,13 %	24,00%	14,93%	18,03%
Septiembre	21,90%	24,00%	14,86%	18,38%
Octubre	20,84%	23,99%	14,99%	17,92%
Noviembre	21,44%	23,98%	14,73%	18,08%
Diciembre	21,84%	23,96%	14,99%	18,42%
Año 2019				
Enero	22,40%	23,96%	14,50%	18,45%
Febrero	32,28%	35,24%	24,00%	28,14%
Marzo	31,15%	35,68%	24,00%	27,57%
Abril	28,31%	35,43%	24,00%	26,15%
Mayo	30,62%	35,49%	24,00%	27,31%
Junio	28,82%	35,54%	24,00%	26,41%
Julio	27,87%	***	24,00%	25,93%
Agosto	31,83%	***	24,00%	27,92%
Septiembre	30,67%	***	24,00%	27,33%
Octubre	27,95%	35,61%	24,00%	25,97%
Noviembre	22,50%	35,04%	24,00%	30,53%
Diciembre	21,77%	34,64%(1)	24,00%	29,92%
Año 2020				
Enero	23,15%	***	24,00%	31,06%(3)
Febrero	29,20%(2)	***	24,00%(2)	***

(1) Providencia Administrativa SENIAT: Gaceta Oficial N° 41.823 del 17/02/2020.

(2) Web del Banco Central de Venezuela: Última publicación Marzo 2020.

(3) Ley Orgánica del Trabajo Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras publicada en Gaceta Oficial 6.076 Extraordinario del 07/05/2012.

(**) Datos no publicados a la fecha de edición de este boletín.

Tipo de Cambio de Referencia BCV

Fecha	Tipo de cambio Bs./US\$	Tipo de cambio Bs./EURO
Febrero 2020		
03/02/2020	72941,8283	80590,50841553
04/02/2020	73341,1891	80964,27229505
05/02/2020	73607,3643	81032,13913694
06/02/2020	73612,4812	80844,9074779
07/02/2020	73430,5516	80483,55608118
10/02/2020	73048,4882	79907,74124198
11/02/2020	73172,4968	79900,70788076
12/02/2020	73486,9847	80048,63756386
13/02/2020	73582,9359	79771,26080919
14/02/2020	73393,2933	79649,33762089
17/02/2020	73470,981	79627,8492078
18/02/2020	73772,3256	79785,50785965
19/02/2020	73759,8431	79533,02601943
20/02/2020	73787,0624	79766,02806627
21/02/2020	73351,0331	79594,67303747
26/02/2020	73603,1222	80026,46667439
27/02/2020	73652,1744	80999,71531814
28/02/2020	74092,5747	81304,74592129

Fecha	Tipo de cambio Bs./US\$	Tipo de cambio Bs./EURO
Marzo 2020		
02/03/2020	73987,4465	82317,69310143
03/03/2020	73829,0328	82721,00151043
04/03/2020	73653,2775	81882,55819507
05/03/2020	73193,3066	81808,89071988
06/03/2020	73224,1491	82745,48520747
09/03/2020	73255,7634	83690,31433869
10/03/2020	73334,8306	83463,10405416
11/03/2020	73649,5567	83140,03857636
12/03/2020	73688,7326	82032,50779229
13/03/2020	74081,8696	82241,24671774
16/03/2020	74146,4841	82580,64666637
17/03/2020	74007,9739	81194,88824542
18/03/2020	72260,068	78302,45488616
20/03/2020	70718,5836	75923,47135296
23/03/2020	69896,3449	75372,72352291
24/03/2020	70854,8891	76576,42139482
25/03/2020	71208,5282	77209,98295669
26/03/2020	73830,1638	81349,02768139
27/03/2020	77893,4605	86238,96585797
30/03/2020	80270,0977	88447,21255269
31/03/2020	80945,7245	89146,33584909

Tipo de cambio de referencia aplicable a las operaciones de moneda extranjera en el mercado cambiario al mediano se registrará según lo establecido en los artículos 19 y 22 del Convenio Cambiario N° 1, publicado en la Gaceta Oficial N° Extraordinario 6.405, de fecha 07/09/2018.

Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela: <http://www.bcv.org.ve/estadisticas/ano-2020-trimestre-i-0>

Quiénes Somos

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
es la Firma Miembro en Venezuela de:

MOORE GLOBAL

Red internacional de Firmas de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales independientes, ubicada dentro de las redes de oficinas de contadores públicos más importantes, con 260 Firmas miembros, 579 oficinas y presencia en más de 110 países del mundo entero.

<https://www.moore-global.com>

WORLD SERVICES GROUP

Red global de empresas proveedoras de servicios multidisciplinarios más grande del mundo, reuniendo a más de 19.000 profesionales en 130 oficinas de 145 países, con clientes en los cinco continentes.

www.worldservicesgroup.com

Los comentarios expresados en este Boletín Informativo se han realizado con fines de divulgación para el público en general.

Recomendamos consultar el texto completo de las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias mencionadas, antes de tomar alguna decisión relacionadas con las mismas.

La Firma no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño causado a entidades o personas por la toma de decisiones basadas en el contenido de este boletín.

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Firma. En tal sentido, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español la terminación o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre.

MOORE Global

Contacto: Andy Armanino
Contacto: Anton Colella
20 St Dunstan's Hill,
London, EC3R 8HL,
England, UK
E-Mail: msil@moore-global.com
Website: <https://www.moore-global.com>
Teléfono: +44 (0) 207 334 9191

MOORE Africa

Contacto: Ms. Marline Johnson
2 Athos Court, 10 Austwick Road
Rondebosch, Cape Town, 7700
South Africa
E-Mail: marline@mooresa.co.za
Teléfono: +27 (0)21 685 0088

MOORE Asia Pacific

Contacto: Cordelia Tang
812 Silvercord, Tower 1, 30 Canton Road
Tsimshatsui, Kowloon
Hong Kong
E-Mail: cordeliatang@moorestephens.com.hk
Teléfono: +852 2375 3180

MOORE Europe

Contacto: Christopher Rawden
Avenue Louise 209A, 1050 Brussels, Belgium
E-Mail: Chris.rawden@moorestephens-europe.com
Teléfono: +32 (0) 2627 1832

MOORE Middle East

Contacto: John Adcock
Dubai, Emiratos Árabes
Suite 202, Zalfa Building Al Garhoud
E-Mail: john.adcock@moore-uae.ae
Teléfono: +971 (4) 282 0811

MOORE North America

Contacto: Anthony (Tony) J. Szczepaniak
10400 Viking Drive, Suite 510
Eden Prairie, Minnesota 55344, U.S.A.
E-Mail: tszczepaniak@msnainc.org
Teléfono: +971 (4) 282 0811

MOORE Latin America

Contacto: Edgard Pérez Henao
Contacto: Valeria Gagliani
E-Mail: valeria.gagliani@moore-global.com
Website: <http://msla.moore-global.com>
Teléfono: +54 (911) 3403 1509

MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J00296621-1
Av. La Salle con Calle Lima,
Torre Phelps, Piso 26,
Plaza Venezuela, Caracas,
Venezuela.
E-mail:
cla@moore-venezuela.com
divulgacion@moore-venezuela.com

Website:

<https://www.moore-venezuela.com>

Teléfonos:

+58 (212) 781 8866
+58 (212) 793 8898

Síguenos en las redes sociales haciendo click en el icono de su preferencia:

